

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/35/2018.

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/35/2018**, signado por el ciudadano Martín Fernando Alfaro Enguilo Representante Propietario del Partido **Verde Ecologista de México**, en contra del Acuerdo IEEM/CG/103/2018, denominado: *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Vía Radical"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintidós de abril de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES

1. De la narración de hechos que realiza el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General) declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local

para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. Aprobación del Calendario Electoral. El veintisiete siguiente, el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/165/2017¹, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral 2017-2018, estableciéndose el veinte de abril del año en curso, como fecha para la celebración de la sesión para el registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos.

3. Aprobación del registro supletorio. El ocho de febrero del presente año, el Consejo General expidió el Acuerdo IEEM/CG/31/2018, por el que aprobó realizar el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a los cargos de diputados (as) por el Principio de Mayoría Relativa a la Legislatura Local y de las planillas de candidatos (as) a integrantes de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos y coaliciones en el Proceso Electoral 2017-2018.

4. Celebración de la sesión de para el registro de candidaturas. El veinte de abril del presente año, el Consejo General celebró la Octava Sesión Extraordinaria para el registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos.

5. Acto impugnado. El veintidós siguiente, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/103/2018, mediante el cual resolvió supletoriamente las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Vía Radical.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹ Visible en el portal de internet: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a165_17.pdf, consultado el 04 de mayo de 2018.

6. Recurso de Apelación. El veintisiete posterior, el Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante Propietario ante el Consejo General promovió Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir el acto referido en el apartado anterior.

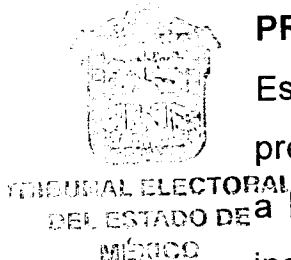
7. Remisión del expediente. El dos de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/4045/2018, por el cual, el Secretario del Consejo General remitió a este Tribunal el escrito de demanda, informe circunstanciado y anexos.

II. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro, radicación y turno del expediente. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó el registro del medio de impugnación, en el Libro de Recursos de Apelación con el número de expediente **RA/35/2018**; designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 116, fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción II, 408 fracción II, inciso b) y 410 párrafo segundo y 483 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Recurso de Apelación previsto en dicho ordenamiento electoral, interpuesto por un partido político nacional, con acreditación ante la autoridad electoral local, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de



México; por lo que, a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que en ese acto se haya cumplido con el principio de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de dichas causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

En el caso que nos ocupa, en estima de este Órgano Jurisdiccional, el medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

Lo anterior, con independencia de que se actualice o no alguna otra causal de improcedencia prevista en el citado artículo legal.

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que el recurso de apelación fue interpuesto por el actor de manera extemporánea; ello, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que *"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"*; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por otra parte, el artículo 413 párrafo segundo del referido Código, señala que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

En relación con lo anterior, el artículo 415 del Código Electoral en cita, señala que los recursos de apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local, contemplada en la normatividad aplicable.

Así, de las normas referidas se deduce que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional debe tenerse presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y

resolución.

Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda resultaría extemporáneo.

En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal; lo anterior, en virtud de que en el asunto que nos ocupa se controvierte el Acuerdo IEEM/CG/103/2018², el cual fue **aprobado** por el Consejo General el **veintidós de abril** del año en curso, **mismo del que tuvo conocimiento el actor el mismo día**.

Se afirma lo anterior, pues el Representante Propietario³ del Partido Verde Ecologista de México se encontraba presente⁴ en la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General, donde fue aprobado el acuerdo impugnado, así mismo, estaba presente al momento de la votación de dicho acuerdo; ello, según consta la Versión Estenográfica de dicha sesión consultable en el Portal Oficial de Internet del Instituto Electoral del Estado de México⁵; la cual, es valorada por este Tribunal local como un hecho notorio, con fundamento en lo dispuesto en el

² Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Vía Radical.

³ El ciudadano Martín Fernando Alfaro Enguilo es Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, según se desprende de su acreditación que obra agregada a foja 20 del expediente, en copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el 14 de febrero de 2018. A la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I inciso c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un documento público que fue expedido por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia.

⁴ Según consta en la versión estenográfica de la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a foja 30.

⁵ http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/ves/015_ve08_SEx_200418.pdf

artículo 441 del Código Electoral del Estado de México⁶.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*⁷ la Jurisprudencia Tesis: XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

Sumado a lo anterior, cabe señalar que en la versión estenográfica quedó constatado que durante la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo impugnado⁸ por unanimidad de votos de los Consejeros que integran el Consejo General y que el partido actor tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del Acuerdo IEEM/CG/103/2018⁹, pues al interior del Consejo General se efectuaron las manifestaciones siguientes antes de la aprobación del acuerdo impugnado, entre las que destacan la del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México:

"CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ:
Gracias, señor Secretario.

Toda vez que se han votado los incisos que no tuvieron reserva en lo particular, procedería a iniciar la discusión en lo particular del inciso j), reservado por el señor representante de Vía Radical, por lo que tiene el uso de la palabra, en primera ronda.

Toni, estamos a sus órdenes para Vía Radical.

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL VÍA RADICAL,
C. DANIEL ANTONIO VÁZQUEZ**

HERRERA: *Les agradezco mucho.*

⁶ El texto del artículo aludido es: "Artículo 441. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos."

⁷ loc. adv. Cambiando lo que se deba cambiar.

⁸ Según consta en la versión estenográfica de la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a foja 52.

⁹ Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Vía Radical.

Consejero Presidente, ya lo había señalado hace rato, detecto al menos tres planillas o serían cuatro tal vez, en las que creo que hay algunas inconsistencias.

Quiero comenzar por la planilla de Joquicingo.

En el caso de Joquicingo se nos notificó que dos personas que habían sido postuladas en esa planilla se encontraban ya postuladas por otra fuerza política. Entablamos comunicación inmediatamente con estas dos compañeras, quienes nos confirmaron que así era y que no habían tenido oportunidad de notificárnoslo a nosotros, de manera que nos abocamos a subsanarlo y en lugar de las dos personas que salieron postulamos a la ciudadana Maritza Orihuela Montes de Oca; no, perdón, ellas salieron.

Postulamos a la señora Erika Perla Osorio Díaz y a la señora Ma. Dolores Montes de Oca Flores, y se acompañaron las solicitudes de registro de ambas personas; sin embargo, al revisar la planilla de Joquicingo solamente se integró a una de ellas; no es más, me permito señalar que hay una inconsistencia todavía mayor, no se incluyó a ninguna de las dos que pusimos para sustituir, tampoco se quitaron a las dos que se encontraron en otra fuerza, pues una de ellas permanece, que es Maritza Orihuela Montes de Oca. Entonces estaría siendo postulada por dos partidos en el mismo proceso electoral.

Eso en cuanto a Joquicingo.

Ahora, vayamos a Valle de Bravo.

En Valle de Bravo nos notificaron una circunstancia similar, pero para cinco candidatos de la planilla. Nosotros nos dedicamos inmediatamente a hacer la comunicación con la dirigencia y para que nos informaran cómo procedíamos y se nos mandó una lista de cinco personas con todos sus documentos para ser postuladas en esos espacios.

Se notificó esto mediante el oficio de número dos, firmado por Coordinador General de la Comisión de Gobierno del Partido Vía Radical del 20 de abril de 2018.

Sin embargo, al revisar la planilla de Valle de Bravo nos encontramos que sigue faltando que se integre a estas personas, son en total cinco personas, de las cuales ya se entregó toda la documentación en tiempo y forma.

En El Oro sucede lo mismo con la segunda regiduría en su suplencia, nos notificaron que hacía falta un documento, se integró todo el expediente para que se completara, pero no se ha sumado aquí a la planilla a esa persona en la segunda regiduría de suplente.

Me refiero ahora al municipio de Ixtapan de la Sal, en donde, de acuerdo con lo que se nos notificó, faltaban algunos documentos, de los cuales todo se subsanó mediante el oficio del 19 de abril de 2018, número 23, que fue recibido con el folio 024876.

Ahora, una vez que revisamos Ixtapan de la Sal, nos encontramos que el primer regidor suplente y el segundo regidor suplente no están integrados en la lista; sin embargo, en el oficio de inconsistencias que nos fue notificado no se nos pide nada, ni del primer regidor suplente ni del segundo regidor suplente; es decir, faltan aquí en la planilla estas dos personas, de las cuales no se nos requirió documentación o aclaración alguna.

Me refiero ahora al municipio de Naucalpan.

Para el municipio de Naucalpan, mediante el oficio de inconsistencias que se nos hizo llegar, y me refiero al oficio DPP-RRC-037 de este año, se nos pidió la constancia de residencia para el síndico dos suplente, regidor dos propietario, regidor cinco suplente, regidor siete propietario y regidor nueve propietario.



Todos esos documentos se entregaron en tiempo y forma mediante el oficio... Ese no me lo han traído aquí, pero ya se entregaron en tiempo y forma. El tema que salta es que en la novena regiduría suplente no aparece en la planilla que se nos circuló en la madrugada, a pesar de que de ellos no se nos pidió documentación alguna.

Me refiero al noveno regidor suplente, no se nos pidió documentación de esa persona, pero no aparece en la planilla que se nos circuló.

Me refiero ahora al municipio de... No, son sólo esos municipios, Consejero Presidente.

Ah, y me refiero ahora al municipio de Polotitlán, en Polotitlán igualmente se nos solicitó la constancia de residencia para el presidente suplente y el regidor cuarto propietario, eso en el oficio de inconsistencias. Sin embargo, al hacer la revisión de la planilla, en la quinta regiduría suplente no aparece el nombre de la persona que postuló mi partido. Es decir, hay tres planillas que no traen las personas completas, aunque no se nos notificó. Entiendo que ese sería un error de corregirlo nada más e integrarlas.

hizo el cambio.

En Joquicingo sigue apareciendo una de las personas que se debe eliminar, porque, si no, además estaríamos postulando dos partidos a la misma persona, la otra que también se integre.

Y en Valle de Bravo integrar a las cinco personas, de las cuales ya se entregó toda la documentación.

Eso es en cuanto a nuestras planillas, en las cuales detectamos que hacen falta candidatos que se integren.

Y en cuanto al Acuerdo, simplemente para que éste vaya bien robustecido, pediría que en la página 23, en la página 24 y en la página 25, en las cuales se refieren los oficios de inconsistencias que nos fueron notificados y después los oficios a través de los cuales esta representación subsanó tres inconsistencias, sean integrados en la tabla; es decir, que en la tabla aparezca también a través de qué oficio nosotros respondimos esa inconsistencia.

Eso sería todo, Consejero Presidente.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ:

Gracias, señor representante.

Pido al señor Secretario dé cuenta de la integración de la mesa, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ

CORRAL: Doy cuenta de la presencia del licenciado Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, representante propietario del Partido Acción Nacional, que se ha incorporado a esta sesión.

Es cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ:

Gracias, señor Secretario.

¿Alguien más desea intervenir en primera ronda? Adelantando que en segunda ronda contestaré lo que me parece pertinente a las observaciones presentadas por el señor representante de Vía Radical.

Si no hay más intervenciones en primera ronda, en segunda ronda le adelanto, señor representante, para la precisión, que afortunadamente ya tenemos en la versión estenográfica las observaciones que usted nos hace.

Por ejemplo, este asunto de los oficios con los que también contestó y que seguramente en la mesa de control lo tiene, los podremos incluir sin ningún problema.

Eventualmente, en lo de revisar que haya las dos personas, más bien, la misma persona en dos planillas, por supuesto que es algo que tenemos que revisar, seguramente la mesa de control que recibió a su

partido y la del otro partido involucrado tendrán mucha precisión en cuál fue el resultado final de cuál es la persona que se debe integrar.

Le adelanto que tenemos la confianza, la tranquilidad de que todos los espacios en blanco que están en los anexos son porque no tenemos elementos para poner a una persona por algún tipo de incumplimiento que estará perfectamente identificable y detallada. Y que si el partido en comento tiene opinión en contrario, pues habrá tiempo suficiente para resolverlo por la vía jurisdiccional.

No es esto decirle: "Pues allá lo vemos", sino aclararle que si hay un espacio, si hay una inconsistencia porque tenemos o creemos que tenemos las documentación necesaria para sustentarlo, y eso es con lo que haríamos la precisión en el acuerdo; si es una omisión, creo no habría ningún inconveniente en que se incluyera la información faltante. Esa es la respuesta.

Gracias.

En segunda ronda, el señor representante del Partido Verde Ecologista de México.

REPRESENTANTE DEL PVEM, LIC. MARTÍN FERNANDO ALFARO ENGUILO: *Gracias, señor Presidente.*

Es con respecto a lo manifestado por el representante de Vía Radical, con respecto a la integración de la planilla del municipio de Joquicingo, con la persona que señala, la candidata María Orihuela (sic). Nos llegó esa notificación a la oficina de representación, hicimos la sustitución.

En la planilla que nosotros integramos, no se encuentra Maritza Orihuela, como se puede verificar en el listado de planillas que nos hizo llegar.

Es cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ:

Gracias, por la precisión, señor representante.

Entonces, justo el otro partido al que me refería es, fue detectada en las dos planillas; ustedes también las requirieron, usted la sustituyó; y en la planilla que ya aprobamos de su partido no está la persona indicada.

Qué bueno que nos hace esta aclaración.

En segunda ronda, el señor representante de Vía Radical.

(...)

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: *Bien, señor representante.*

(...)

¿Alguien más en segunda ronda?

No.

¿En tercera ronda?

Bien.

Al no haber más intervenciones, pido al señor Secretario que consulte sobre la eventual aprobación del proyecto de Acuerdo de referencia.

SECRETARIO EJECUTIVO, MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: *Corresponde al punto seis del orden del día, señor Consejero Presidente, inciso j), Partido Vía Radical; número de proyecto de Acuerdo 103/2018. Solicitaría a las consejeras y consejeros, que si están por la aprobación lo manifiesten levantando la mano.*

*Se aprueba por unanimidad de votos.*¹⁰

De lo transcrito, se advierte que el día veintidós de abril de este año el

¹⁰ Según consta en la versión estenográfica de la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la foja 47 a la 51.

partido actor tuvo pleno conocimiento del proyecto de acuerdo impugnado, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación automática, consistente en tener los elementos suficientes para una eventual defensa jurídica en contra de su emisión.

Sirve a apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 19/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ."¹¹

En tal sentido, se tiene que **el veintidós de abril del año en curso**, el actor tuvo conocimiento del Acuerdo IEEM/CG/103/2018, ahora acto impugnado.

Por tanto, **el plazo de cuatro días** para controvertir el acto impugnado, previsto en el artículo 415 del Código de la materia, comenzó a partir del día siguiente de aquél en que se tuvo conocimiento del acto impugnado¹², **es decir el día veintitrés de abril del presente año y concluyó el día veintiséis del mismo mes y año**¹³; de tal manera que toda impugnación presentada después de esta última fecha, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

oportuna.

Así pues, lo extemporáneo del presente medio de impugnación es porque del acuse de recibo¹⁴ de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que **el medio de impugnación motivo de esta sentencia, fue presentado el**

¹¹ Visible en el portal de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2001&tpoBusqueda=S&sWord=notificaci%C3%B3n,automatica>, consultado el 08 de mayo de 2018.

¹² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 413 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

¹³ Al ser todos los días y horas hábiles por tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral en curso.

¹⁴ Documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

veintisiete de abril del año que transcurre, esto es, un día después del último día legalmente permitido para su presentación.

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Recurso de Apelación que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002¹⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; en la especie, la demanda del recurso de mérito **no ha sido admitida** para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento de plano** del Recurso de Apelación identificado como **RA/35/2018**.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

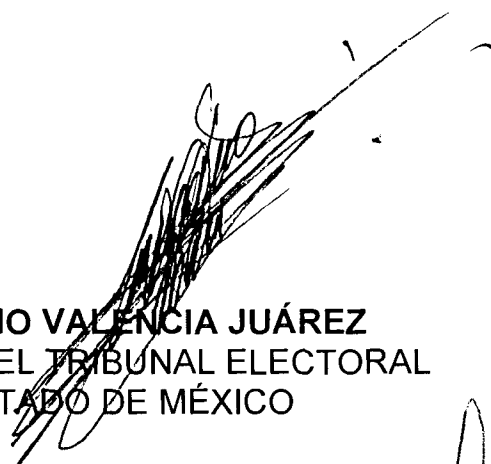
RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el Recurso de Apelación identificado como **RA/35/2018**, en términos de la presente sentencia.

¹⁵ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

NOTIFÍQUESE: al actor en términos de ley y por oficio a la autoridad responsable, anexando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO